



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO  
**ACCIONADO:** OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE BOGOTÁ  
**RADICACIÓN:** 11001-31-050-11-2020-00334 00  
**ACTUACIÓN:** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el abogado **LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 93.115.621**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, INFORMACIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO** y **ACCEDO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

#### **ANTECEDENTES**

Solicita el actor se tutelén sus derechos fundamentales de Petición, Información, Trabajo, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, en consecuencia se ordene a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** resolver la petición de desarchivar el expediente de la sucesión de **JAIME RUIZ DIMEY**, bajo radicado No. 2013-232, a fin de que sea enviado al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, ubicado en el Edificio Hernando Morales Molina.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá se adelanta sucesión de Jaime Ruiz Dimey con radicación No. 2013-232, en la que actuó como apoderado del heredero Jaime Ruíz Montes y en causa propia como Cesionario; que el trabajo de repartición lo retiró, estando pendiente para su registro, sin embargo, el Juzgado ordenó el archivo del proceso el 1<sup>ro</sup> de febrero de 2017 en el paquete

464, por lo cual el 31 de julio de 2020 tramitó la solicitud de desarchive mediante correo electrónico; que el 12 de agosto de 2020 recibió un correo de [consultaacbta@cedndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consultaacbta@cedndoj.ramajudicial.gov.co) asignándole el número de radicación 20-1227; que ha transcurrido más de dos meses desde que hizo la petición sin obtener el desarchive del proceso; que ante la omisión del archivo central vulneró sus derechos fundamentales de información, trabajo, debido proceso, acceso a la justicia, impidiendo que finiquite el proceso de sucesión y no dispone de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la violación a sus derechos.

### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 8 de octubre de 2020, se libró comunicación a la entidad accionada, con el propósito de que a través de su representante legal, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la entidad accionada **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** no generó respuesta dentro del presente trámite de acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En ese entendido, la acción de tutela se refiere a los derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y

que existen antes que el Estado mismo y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.

Adicionalmente, este instrumento constitucional tiene carácter subsidiario y excepcional, por lo cual solo podrá ser ejercido cuando quien la interpone no tiene a su disposición otro medio de defensa y, en el evento que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo; de ahí que la jurisprudencia constitucional haya advertido que la tutela no fue erigida para dirimir derechos litigiosos, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en el ordenamiento jurídico. Según lo establecido en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la tutela puede ser considerada un mecanismo judicial supletorio y transitorio de los elementos ordinarios en aquellas situaciones en las cuales se encuentre acreditada la amenaza o perjuicio irremediable.

Habiendo puesto de presente lo anterior en el caso de autos se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante radicó mediante correo electrónico petición de desarchive de proceso ante la accionada.

Al respecto, dispone el artículo 23 de la Constitución Política:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001 refirió que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En este orden de ideas, téngase en cuenta que la accionada no desvirtuó las afirmaciones planteadas en el escrito tutelar, sino por el contrario, guardó silencio, por lo que, en aplicación de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, los hechos planteados por la accionante se tienen por ciertos.

Así mismo, se evidencia a partir de las pruebas allegadas a la presente acción constitucional que presentó ante la encartada, bajo los apremios del derecho de petición una solicitud el 31 de julio de 2020 bajo el radicado No.

20-1227, tendiente a desarchivar el expediente del proceso de sucesión de **JAIME RUIZ DIMEY**, bajo el radicado No. 2013-232, a fin de que sea enviado al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, sin embargo, después de haber transcurrido más de dos meses desde la fecha de radicación de la solicitud de desarchivo pretendido, éste no se ha materializado, principalmente si se tiene en cuenta que la respuesta que emitió al accionante mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto del presente año se limitó a señalar que el *“Archivo Central de Bogotá, procederá a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que usted nos ha suministrados,* por lo que tal contestación no cumplen con los requisitos señalados anteriormente, pues no se ha emitido respuesta que resuelva de fondo, clara, precisa y congruente lo peticionado. Por lo anterior, es evidente que el derecho de petición del accionante fue conculcado por la Oficina de Archivo Central Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y continúa siendo transgredido.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición, para lo cual se ordenará a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, a través de su Director o quien haga sus veces que en el término improrrogable de 48 horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la solicitud de desarchivar el expediente de la sucesión de **JAIME RUIZ DIMEY**, bajo el radicado No. 2013-232, paquete 464, ya sea de manera positiva o negativa, pero que se le suministre una respuesta al accionante.

Ahora con relación a los demás derechos invocados, no se advierte vulneración, pues no evidencia pruebas o elementos de juicio que permitan realizar un estudio, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición, invocados por el abogado **LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 93.115.621** quien actúa en nombre propio.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, a través de su Director o quien haga sus veces para que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la solicitud de desarchivar el expediente de la sucesión de **JAIME RUIZ DIMEY**, bajo el radicado No. 2013-232, paquete 464, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REMÍTIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

Rapb/

<p><b>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b> <b>Hoy 26 de octubre de 2020</b> <b>Se notifica el auto anterior en el estado electrónico 134</b></p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS <b>Secretario</b></p>
--



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ LUCIANO BERNAL YARA  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV".  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00347-00

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ LUCIANO BERNAL YARA** identificado con **C.C. No 1.181.408** Contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**, a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición e igualdad con los cuales pretende se dé contestación al Radicado No 2020-1309086732 de fecha 4 de septiembre de 2020 solicitando fecha cierta de cuándo se va cancelar la Indemnización por hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes a los correos electrónicos [informaciónjudicial09@gmail.com](mailto:informaciónjudicial09@gmail.com) y [notificacion.juridica@uariv.gov.co](mailto:notificacion.juridica@uariv.gov.co) respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

Rapb/

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
**Hoy 26 de octubre de 2020**  
**Se notifica el auto anterior en el estado electrónico 134**

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**